

**LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN, Y SANCIÓN DEL
DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA
A LAS VÍCTIMAS DE ESTE DELITO.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.

Objeto, Fuentes de interpretación y Principios.

Art. 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto promover políticas públicas para la prevención de la trata de personas, propiciar la normativa necesaria para fortalecer la sanción de la trata de personas, establecer el tipo penal de trata de personas, constituir mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de las mismas, especialmente de niñas, niños, adolescentes y mujeres en condiciones de vulnerabilidad, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión del delito objeto de esta Ley; fijar los mecanismos para impulsar y facilitar la cooperación nacional e internacional en el tema de trata de personas.

Art. 2 Fuentes de interpretación.

La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción del delito objeto de la presente ley, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán por:

La Constitución Política de la República.

Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

a) Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989

b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la venta de Niños, La Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de Mayo del año 2000.

c) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como convención de Palermo del año 2000,

d) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Capítulo II. Principios y definiciones.

Art. 3 Principios.

- 1. Principio de Dignidad Humana:** Las víctimas del delito de Trata de Personas serán atendidas por funcionarios y empleados de las instituciones públicas o privadas con consideración y respeto a su dignidad en estricto apego a sus derechos humanos fundamentales bajo pena de las sanciones que la legislación nacional establezca.
- 2. Perspectiva de género:** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.
- 3. Prohibición de la esclavitud,** conforme al artículo -----de la Constitución Política del Estado se prohíbe la esclavitud así como las formas análogas a la esclavitud.
- 4. Interés superior de la infancia:** Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 5. Debida diligencia:** Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño del delito previsto por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
- 6. Prohibición de devolución o expulsión:** Las víctimas del delito de trata de personas no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición. La repatriación de las víctimas extranjeras del delito de trata de

personas, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

7. **Derecho a la reparación del daño:** Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos.
8. **Garantía de no revictimización:** Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.
9. **Privacidad.** En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de prensa.
10. **Principio de participación y de información:** Las opiniones y las necesidades específicas de las víctimas deben ser tomadas en consideración cuando se tomen decisiones que las afecten. En el caso de las personas menores de edad el derecho de expresión debe ser garantizado en todas las etapas del proceso; atendiendo siempre a su interés superior.
11. **Interés superior de la persona menor de edad:** En estricto apego a lo que establece la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Código de la Niñez y la Adolescencia, en toda acción pública o privada que involucre a una persona menor de edad, debe prevalecer su interés superior, el cual le garantiza respeto a sus derechos con la atención y protección adecuada.
12. **Presunción de minoría de edad:** En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.
13. **Principio de Máxima protección:** Como obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos del delito de trata de personas. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas del delito de trata de personas, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.
14. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas víctimas del delito de la trata de personas, sus dependientes y personas relacionadas con ella y testigos del delito, serán de carácter confidencial por lo que su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas tanto públicas como privadas.

15. Principio de proporcionalidad y necesidad: Las medidas de asistencia y protección deben aplicarse de acuerdo con el caso en particular y las necesidades especiales de las personas víctimas.

16. Principio de igualdad y no discriminación: Independientemente del proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo para la investigación del delito de trata de personas, las disposiciones contenidas en esta Ley deberán aplicarse de manera tal que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas de este delito, sin discriminación alguna por motivos de etnia, sexo, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

Art. 4 Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. **Abuso de poder:** El aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada. Aplican desde el punto de vista social o cultural los lazos de poder de hombres sobre mujeres y la relación de los padres y madres sobre los hijos e hijas cuando se hace uso ilegítimo de la patria potestad para obligarles a hacer actos que van contra su bienestar y derechos humanos.
2. **Matrimonio forzado o servil.** Es toda institución o práctica en virtud de la cual una persona, asistiéndole o no el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio o unión a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, su tutor, familiar o cualquier persona o grupo de personas. El matrimonio forzado o servil también se produce cuando una persona contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre.
3. **Esclavitud:** La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.
4. **Reparación integral del daño:** Este mecanismo pretende resarcir a la víctima por el daño causado con medidas que faciliten su recuperación física y emocional, su reintegración social y familiar, etc.
5. **Asistencia y protección a las víctimas:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo

médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.

7. **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice cualquier actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:
- a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
 - b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación vivida con anterioridad a la comisión del delito de trata de personas.
 - c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
 - d) Pertenecer o ser originario de un grupo o comunidad indígena;
 - e) Ser una persona mayor de sesenta años;
 - f) Cualquier tipo de adicción;
 - g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o
 - h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo el delito.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, PERSEGUIR Y SANCIONAR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y EL PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN NACIONAL INTERSECRETARIAL

Art. 5 De la Comisión Nacional.

Créase la Comisión Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar los Delitos de Trata de Personas; como un órgano desconcentrado rector y coordinador del Plan nacional contra la trata de personas, con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Gobernación.

Art. 6. Funciones de la Comisión.

La Comisión Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar los Delitos de Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer su Reglamento Interno;
2. Elaborar el proyecto de Programa Nacional, que contendrá la política del Estado en relación al delito de trata de personas. Este Programa deberá incluir

las estrategias y políticas del Estado en materia de prevención protección, asistencia y persecución.

3. Recomendar la suscripción y ratificación de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la trata de personas.

4. Impulsar actividades de capacitación para el personal de migración, consular y del sistema de justicia penal, sobre identificación, entrevista, abordaje, y atención de víctimas, la normativa penal y procesal, así como las modalidades en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.

5. Diseñar el proceso de identificación de víctimas de trata de personas.

6. Desarrollar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo local que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas; Establecerá programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática existente de la trata de personas que se produce tanto a nivel nacional como en el exterior.

7. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

8. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones del delito de trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de engaño que utilizan para captar, reclutar o secuestrar víctimas.

9. Informar y advertir al personal de empresas de todos los sectores susceptibles de no ser medios para la comisión del delito de trata de personas, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas constitutivas del delito, así como orientarlos en la prevención del mismo.

10. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir la trata de personas y proteger a las víctimas, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la presente Ley;

11. Realizar campañas para promover la denuncia del delito de trata de personas, de cara a lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes de tratantes, por las autoridades correspondientes;

12. Desarrollar programas educativos sobre los riesgos y cuidados que se deben tener en el uso de internet y redes sociales;

13. En coordinación con la autoridad competente, monitorear y vigilar de manera permanente que los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, cumplan con los lineamientos que emitirá para este efecto.

Art. 7 Integración de la Comisión Nacional.

La Comisión estará integrada por los titulares o representantes de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobernación;

II. Un representante del poder judicial.

III. Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de Educación Pública;

IX. Secretaría de Turismo;

X. Ministerio Público.

XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;

XIV. Instituto Nacional de Migración, y

XIII. representantes de organizaciones de la sociedad civil;

Artículo 8. Financiamiento.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se asignen en los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, y en sus modificaciones.
- b) Las contribuciones y subvenciones de otras instituciones, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, así como de leyes especiales.
- c) Los demás que obtenga a cualquier título.

El Poder Ejecutivo suplirá las necesidades presupuestarias de la comisión; para dicho efecto, esta última le presentará, en cada año, un

Ante proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el cual se le garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio.

CAPITULO II POLÍTICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Art. 9 Del plan nacional contra la trata de personas.

La Comisión Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar los Delitos de Trata de Personas, creada en la presente Ley, será la encargada de establecer las medidas necesarias para el enfrentamiento integral de la trata de personas como parte de la política criminal preventiva y represiva del Estado. A tal efecto deberá elaborar y poner en práctica el Plan nacional contra la trata de personas. El Estado adoptará este Plan mediante decreto, como eje rector de la política estatal en este campo.

Las acciones de este Plan que competan a las autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

TÍTULO TERCERO De los derechos, Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos del delito de trata de personas.

Capítulo I De los derechos de las víctimas.

Art. 10 Asistencia.

La Policía Nacional, El Ministerio Público, el poder judicial y cualquier otra entidad u organismo que intervenga por cualquier diligencia con la víctima o en el proceso penal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

Así mismo para su atención y protección adoptarán medidas adecuadas, teniendo en consideración entre otros aspectos, la edad, el género, la salud, idioma, y tendrán en cuenta, aspectos relacionados con vivencia que hayan sufrido de violencia sexual, intrafamiliar, por razones de género o de cualquier otra índole.

Medidas de atención primaria a las víctimas.

Estas medidas se aplican durante las primeras setenta y dos horas luego de que las autoridades tengan noticia de un caso de trata de Personas por el proceso de investigación o en flagrancia. Estas medidas de asistencia a las víctimas deberá incluir:

1. Que se le suministren los insumos necesarios para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación, salud y vestuario.
2. Atención de la salud y la asistencia médica necesaria, incluida cuando proceda y con la debida confidencialidad, las pruebas para el VIH, y desintoxicación y otras enfermedades.
3. Disponer de un alojamiento adecuado y seguro. En ningún caso se alojará a las personas víctimas del delito de trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos, destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.
4. Asesoramiento y asistencia psicosocial, legal a las víctimas y familiares, de manera confidencial y con pleno respeto de la intimidad de la persona interesada, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda y.
5. Servicios de traducción e interpretación de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y condiciones de discapacidad.

En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se le proporcionará asistencia a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La asistencia se debe brindar teniendo en cuenta los requerimientos específicos y especiales de las víctimas.

MEDIDAS DE ATENCIÓN SECUNDARIA.

Estas medidas están asociadas con el proceso de asistencia prolongada de la víctima sobreviviente de la trata de personas y se toman a mediano y largo plazo. Son realizadas por diferentes entidades de acuerdo a sus roles y responsabilidades institucionales e incluyen:

1. Mejorar el estado físico y mental de la víctima con los tratamientos que sean necesarios.
2. Proporcionarle una condición migratoria temporal prolongada o permanente cuando corresponda y de acuerdo a un análisis técnico y el consenso con la víctima.
3. Gestionar cuando corresponda y con anuencia de la víctima, la repatriación o el reasentamiento, y
4. Aplicar las medidas de coordinación necesarias entre instituciones públicas y privadas para que tenga alojamiento propio y seguro y oportunidades de estudio y trabajo. Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de su autonomía.

Todas las medidas de atención primaria y secundaria deberán ser determinadas conforme a valoraciones técnicas de personal especializado y multidisciplinario.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

Art. 11. Derechos de las víctimas.

Las víctimas del delito de trata de personas, además de los derechos establecidos en la Constitución Política, en el código procesal penal y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:

- I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- II. Estar presentes en el proceso, sin contacto visual con el acusado;
- III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- V. Que en la sentencia condenatoria el judicial se pronuncie sobre la reparación del daño.
- VI. Que las autoridades competentes, le garanticen asistencia de especializada durante las diligencias investigativas y en el proceso penal.

VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

X. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;

XI. Ser notificado por el juez correspondiente previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;

XII. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor, autores o de sus cómplices. del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y

XIII. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas del delito de trata de personas.

XIV. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil,

XV. Para atender mejor las necesidades de las víctimas del delito de trata de personas objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

XVI. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

XVII. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

XVIII. Derecho a que durante las comparecencias y actuaciones de víctimas, ofendidos y testigos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos el judicial garantizará:

- Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;

-Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y

- Resguardo de la identidad y otros datos personales.

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público la Policía Nacional y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

CAPÍTULO II

Medidas de Protección a Favor de las víctimas y testigos.

Art. 12 Medidas de protección.

Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, y testigos, para lo cual deberán:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas.
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del proceso penal, civil y administrativo; a favor de víctimas y testigos de trata de personas.
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección a víctimas y testigos según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instituciones estatales competentes para prestar atención a las víctimas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

- VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Art. 13 Medidas adicionales.

La protección de las víctimas y testigos del delito de trata de persona contenido en la presente Ley comprenderá, además lo previsto en el código procesal penal y en la normativa sobre protección a víctimas y testigos vigente.

CAPÍTULO III

De los Derechos de las víctimas nacionales en el Extranjero.

Art. 14. Asistencia en el extranjero.

Las representaciones diplomáticas del Estado en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a nacionales víctimas, ofendidos y testigos de trata de personas en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial.

Art. 15 Repatriación de víctimas nacionales.

A fin de facilitar la repatriación de las víctimas nacionales en el exterior o con derecho de residencia en nuestro país, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la autoridad migratoria expedirá, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.

Art.16 Derechos reconocidos en país de destino.

Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino. Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en territorio nacional.

Art. 17 Asistencia a víctimas.

Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.

Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, medidas que permitan a las víctimas extranjeras del delito objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.

Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.

Art. 18 Repatriación de víctimas extranjeras.

La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

Cuando las autoridades correspondientes reciban solicitud de repatriación de una víctima de trata de personas, de un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.

Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.

Art. 19 Estatus migratorio.

Las autoridades migratorias otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.

En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.

Disposiciones penales y procesales.

Capítulo I Disposiciones penales.

Art. 20 Delito de Trata de Personas.

Comete el delito de Trata de Personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca, o ejecute la captación directa o indirecta, el reclutamiento, contratación, transporte, traslado, recepción, retención, ocultamiento, acogida o alojamiento para si o para un tercero de una o varias personas, con fines de explotación sexual, prostitución, pornografía infantil, matrimonio forzado o Servil, explotación laboral, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción ilícita de órganos tejidos, fluidos humanos o sus componentes, participación en actividades de criminalidad organizada, mendicidad, o adopción ilegítima, para que dichos fines sean ejercidos dentro o fuera del territorio nacional, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multas.

El consentimiento de la víctima en ningún caso eximirá ni atenuará la responsabilidad penal de las personas que incurran en la comisión de este delito.

Art. 21 Primeras formas agravadas.

Se impondrá la pena de 15-20 años y multa de cinco mil a diez mil días multas cuando:

- 1.- El delito se cometa por medio de amenazas, intimidación, secuestro, chantaje, uso de la fuerza u otras formas de coacción.
- 2.- El autor cometa el delito en ejercicio de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, cuando recurra al fraude, al engaño, a ofrecimiento de cualquier beneficio, a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona, que tenga autoridad sobre otra.
- 3.- Cuando el autor del delito sea funcionario o empleado público.

Art. 22 Segundas formas agravadas.

Se impondrá la pena de 20 a 30 años y multa de cinco mil a veinte mil días multas cuando:

- 1.- La víctima sea una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona Indígena o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
2. Cuando las víctimas en un mismo hecho sean dos o más personas.
3. Cuando los fines de explotación sean dos o más de los previstos en el artículo 5 de esta ley.
4. Cuando como consecuencia del delito de trata de personas la víctima adquiera una enfermedad grave o incurable.

Si los fines de explotación se hubieren alcanzado por el mismo autor se aplicarán los concursos que correspondan de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO II. Disposiciones procesales.

Art. 23 Investigación de oficio.

La Policía Nacional y El Ministerio Público procederán de oficio con el inicio de las investigaciones por el delito de trata de personas. Por lo cual no será necesaria la denuncia de la víctima.

Art. 24 De las Técnicas especiales de Investigación.

Cuando la Policía Nacional o el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión del delito de trata de personas para la investigación hará uso de las técnicas especiales de investigación autorizadas para la investigación de delitos de criminalidad organizada, tales como agentes encubiertos, agente revelador, entrega vigilada o controlada, seguimiento y vigilancia física o electrónica, intervención de comunicaciones, y cualquier otra autorizada para la investigación de la delincuencia organizada, observando los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad.

Art. 25 Prisión preventiva.

Los imputados o acusados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, penal, y no serán objeto de ningún tipo de beneficios para reducir la condena ni para suspender el cumplimiento de la pena, la cual no podrá ser sustituida o conmutada y no podrán ser beneficiados con indulto.

Art. 26 Confidencialidad.

Será obligación de todas las instancias judiciales y administrativas, personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas que tengan contacto con información de las investigaciones relacionadas a la trata de personas, mantener en estricta confidencialidad la información y velarán por asegurar el respeto del derecho de intimidad de las víctimas.

Art. 27 Notificaciones y citaciones.

A efectos de notificaciones y citaciones se indicará como domicilio de la víctima y testigos protegidos las oficinas del ministerio público.

Art. 28 Identificación de la víctima.

No será necesario indicar en el libelo acusatorio los datos personales de identificación y ubicación de las víctimas de trata de personas, lo cual hará el fiscal en audiencia privada ante el juez de la causa sin presencia del acusado, información la cual registrará el juez en archivo privado que para tal efecto llevará.

Art. 29 El anticipo de prueba.

En cuanto a la declaración de la víctima de trata de personas procederá de manera inmediata siempre a solicitud del Ministerio Público y no será necesaria su comparecencia posterior en juicio para evitar su revictimización.

Art. 30 Declaración de la víctima.

Las víctimas de trata de personas rendirán su testimonio ante las autoridades judiciales evitando en todo momento contacto visual con el o los acusados, para ello se podrá utilizar cualquier medio físico, técnico, electrónico o informático. La declaración de la víctima y/o testigos durante las actuaciones judiciales y administrativas, se llevará a cabo con el debido respeto a su vida privada, y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

Art. 31 Audiencias privadas.

En los procesos de trata de personas el juez podrá ordenar que el juicio se desarrolle a puertas cerradas al público.

El nombre, dirección u otra información de identificación, incluyendo imágenes, de las víctimas de trata de personas, sus familiares o allegados, no será divulgada o publicada en los medios de comunicación.

Art. 32 Tramitación compleja.

El juez a solicitud fundada del Ministerio Público y previa audiencia al acusado, podrá declarar en forma motivada la tramitación compleja de la causa por el delito de trata de personas, el Ministerio Público, podrá plantear su solicitud en el escrito de acusación o en el escrito de intercambio de información y pruebas.

La tramitación compleja de la causa duplicará los plazos del proceso penal.

Art. 33 Prescripción.

La acción penal para el delito de trata de personas prescribirá transcurrido el doble del tiempo establecido en el extremo superior de la pena prevista para el

delito de trata de personas, en los casos de víctimas menores de edad dicho tiempo se computará a partir de que éstas cumplan los dieciocho años. Para funcionarios públicos con inmunidad se contará a partir de que cese dicho privilegio.

TITULO IV. RESTITUCION DE DERECHOS.

CAPÍTULO I

Del Resarcimiento y Reparación del Daño.

Art. 34 Reparación del daño.

En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por el delito de trata de personas, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley. Sino constaran dichos elementos se dejará a salvo el derecho para ejercer la acción civil en sede penal una vez que la sentencia sea firme, dentro de los seis meses siguientes, transcurrido dicho plazo sólo se podrá ejercer la acción en la vía civil.

Art 35. Alcances de la reparación del daño.

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

Art. 36. Cobertura del daño a la víctima.

La reparación del daño se cubrirá con lo que resulte de la subasta de los bienes ocupados o decomisados a las personas que resulten condenadas y subsidiariamente con el importe de la sanción pecuniaria. La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad de la persona acusada.

Art. 37 Medidas precautelares reales.

Para garantizar la reparación del daño a la víctima, se podrán ordenar debidamente motivada, por la autoridad judicial a solicitud de parte, medidas precautelares reales como el embargo preventivo, el secuestro , la anotación preventiva de la acusación, y el congelamiento de cuentas o activos, las cuales podrán recaer aun sobre otros bienes o activos pertenecientes a las personas acusadas que no hayan sido vinculados al delito para garantizar las posibles resultados del juicio.

Las medidas precautelares tendrán una vigencia de seis meses prorrogable por una vez, iniciado el proceso penal , so podrán solicitar estas medidas por el plazo que dure el proceso penal.

Art. 38. Derecho preferente.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima directa.

II. A falta de la víctima, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Art. 39. Responsabilidad Estatal.

Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, El Estado, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos presupuestarios disponibles.

TITULO VI COOPERACION.

CAPÍTULO I. COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Art. 40 coordinación interinstitucional.

Los organismos encargados de cuestiones laborales, inmigración y aplicación de la ley, y otros organismos pertinentes, cooperarán entre sí, cuando proceda, para prevenir y enjuiciar delitos de trata de personas y para proteger a sus víctimas y, sin perjuicio del derecho de las víctimas a la intimidad, intercambiar y compartir información, así como participar en programas de capacitación a fin de, entre otras cosas:

- a) Identificar a las víctimas y a los tratantes;
- b) Determinar (el tipo de) documentos de viaje utilizados para cruzar la frontera a los fines de la trata de personas;
- c) Determinar los medios y métodos utilizados por los grupos delictivos a los fines de la trata de personas;
- d) Seleccionar las mejores prácticas en todos los aspectos de la prevención y la lucha contra la trata de personas;
- e) Prestar asistencia y protección a víctimas, testigos y víctimas que son testigos.

CAPÍTULO II. DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.

Art. 41. Cooperación Internacional.

Los países adoptarán medidas legislativas, o de otra, índole, necesarias para facilitar la cooperación bilateral y multilateral, a fin de hacer más efectiva la persecución del delito de trata de personas, y desalentar la demanda que propicia este delito, especialmente de las mujeres, niñas y niños.

Los países reforzarán la cooperación entre los servicios de control en las fronteras, especialmente en el intercambio de información directa y las tareas de investigación e inteligencia para identificar a los tratantes.

TITULO VII.

DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO UNICO.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 42 Supletoriedad.

En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Art. 43 Derogatorias.

Esta Ley es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación.

Art. 44. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta diario oficial del Estado.